



Clase de proceso:	SUCESION
Demandante (s):	JESUS LEON LOAIZA GONZALEZ, JULIO CESAR LOAIZA GONZALEZ, RICAURTE LOAIZA GONZALEZ, ERMILDA LOAIZA GONZALEZ, MARIA NELBY LOAIZA GONZALEZ Y LUCY ARELLY LOAIZA GONZALEZ.
Causante (a) (s):	MARIA LIGIA GONZALEZ VIUDA DE LOAIZA
Radicación:	76-111-40-03-001-2013-00209-00
Asunto:	Sentencia de 1ª Instancia escrita

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

SENTENCIA ORDINARIA Nro. 126

Buga Valle, Tres (03) de Octubre del dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Procede el Despacho a proferir fallo, dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA** impetrada por los señores **JESUS LEON LOAIZA GONZALEZ, JULIO CESAR LOAIZA GONZALEZ, RICAURTE LOAIZA GONZALEZ, ERMILDA LOAIZA GONZALEZ, MARIA NELBY LOAIZA GONZALEZ Y LUCY ARELLY LOAIZA GONZALEZ** siendo causante **MARIA LIGIA GONZALEZ VIUDA DE LOAIZA** quien falleció el día 18 de enero de 2013 en la ciudad de Buga Valle, siendo esta ciudad su último domicilio.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante el líbello genitor de la referencia, se pretende que se declare abierta y radicada la sucesión intestada de la causante **MARIA LIGIA GONZALEZ VIUDA DE LOAIZA O MARIA LIGIA GONZALEZ DE LOAIZA**, fallecida el 18 de enero del 2013 en esta ciudad¹; así mismo, que se reconozca a los señores **JESUS LEON,**

¹ Folio 25 Cuaderno principal



RICAUARTE, ERMILDA, MARIA NELBY Y LUCY ARELLY LOAIZA GONZALEZ², en su condición de hijos legítimos de la causante; y se decreta la elaboración de inventarios y avalúos.

El libelo se fundamenta que la señora **MARIA LIGIA GONZALEZ VIUDA DE LOAIZA O MARIA LIGIA GONZALEZ DE LOAIZA**, falleció en esta ciudad el día 18 de enero del año 2013, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Buga Valle, se indica que además de los herederos **JESUS LEON, RICAUARTE, ERMILDA, MARIA NELBY Y LUCY ARELLY LOAIZA GONZALEZ**, se tiene conocimiento de la existencia de otros hermanos; pero no tienen conocimiento de otros interesados en esta sucesión.

Seguidamente se relaciona, como único bien que conforma la masa hereditaria: “Se trata de una casa de habitación con su correspondiente lote de terreno, ubicada en la calle 22 Nro. 12-34, con área superficial de aproximadamente 144 mts², casa que consta, de tres (3) plantas, así: primera planta: Se trata de casa de habitación que consta de cinco piezas, sala comedor, cocina y servicios públicos; segunda planta: consta de dos (2) apartamentos independientes, cada uno con dos piezas, sala comedor, cocina y servicios públicos; tercera planta: un apartamento de dos piezas, sala comedor, cocina y servicios públicos independiente. Los servicios públicos son uno solo, un solo medidor de agua, energía eléctrica, gas y un solo alcantarillado público para toda la edificación, determinado por los siguientes linderos: NORTE, predio de RAFAEL HERRERA, PEDRO RAMIREZ; ORIENTE, con predio de MARCO EMILIO MUÑOZ; OCCIDENTE: con predio de ROSA ELENA DE PAREJA, SUR: con la calle 22, ficha catastral Nro. 01-01-000-42-00-16-000, adquirida por escritura pública No. 680 de fecha 01-08 del año 1962, otorgada por la Notaría Primera del Circulo de Guadalajara de Buga Valle, por compra hecha al municipio de Guadalajara de Buga, distinguido con la matrícula inmobiliaria de Registro de Instrumentos públicos de Buga No. 373-18993”.

Por auto interlocutorio del 13 de junio del 2013; fue inadmitida la demanda, con el fin que la parte aclara la pretensión en cuanto al reconocimiento de la calidad de los poderdantes y así mismo se hiciera pronunciamiento respecto del señor JULIO CESAR LOAIZA GONZALEZ, quien otorga poder pero en la demanda nada se dice al respecto; subsanada la misma, seguidamente, mediante auto interlocutorio Nro. 3101 del 10 de Julio del 2013, se declaró **ABIERTO Y RADICADO** el proceso de Sucesión Intestada de la causante **MARIA LIGIA GONZALEZ VIUDA DE LOAIZA O MARIA LIGIA GONZALEZ DE LOAIZA O MARIA LIGIA GONZALEZ LOAIZA³**, siendo reconocidos como herederos a los señores **JESUS LEON LOAIZA GONZALEZ, RICAUARTE LOAIZA GONZALEZ, ERMILDA LOAIZA GONZALEZ, MARIA NELBY LOAIZA GONZALEZ, LUCY ARELLY LOAIZA GONZALEZ**, en su condición de hijos de la *cujus* quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

² Folio 25 a 28 lb.

³ Folio 35 Cuaderno principal.



Posterior a ello, se allega solicitud a través de apoderado Judicial de reconocimiento a la señora **LEYDI OLIVIA GIL LOAIZA** como heredera en su condición de nieta de la causante e hija de su señora madre **ARACELLY LOAIZA GONZALEZ** ya fallecida, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, reconocimiento que es aceptado por el despacho mediante auto interlocutorio Nro. 4076 del 31 de julio del 2013⁴.

Se dispuso el emplazamiento de todos los interesados al tenor del Art. 589 del C. de P. Civil⁵, una vez efectuadas y admitidas las publicaciones, se procedió conforme al Art. 600 ibidem a señalarse fecha y hora para la audiencia de inventario de los bienes relictos, y en dicha providencia se reconoce al señor **JULIO CESAR LOAIZA GONZALEZ** como heredero de la señora **MARIA LIGIA GONZALEZ VIUDA DE LOAIZA O MARIA LIGIA GONZALEZ DE LOAIZA**, en su calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario⁶.

Mediante auto interlocutorio Nro. 3282 del 8 de noviembre del 2013, se reconoce a la señora **STELLA LOAIZA GONZALEZ** y al señor **JOSE GERLEIN LOAIZA GONZALEZ**, como herederos de la señora **MARIA LIGIA GONZALEZ VIUDA DE LOAIZA O MARIA LIGIA GONZALEZ DE LOAIZA**, en calidad de hijos y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario; además, se niega la acumulación de sucesiones que pretendía el señor **JOSE GERLEIN LOAIZA GONZALEZ** a través de apoderado Judicial y se procedió a señalar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de inventario y avalúos de los bienes objeto de la sucesión⁷, la cual se surtió el día 11 de diciembre del 2013⁸.

Una vez surtido el traslado del inventario y avalúo de bienes, se presenta objeción por los apoderados judiciales de la parte actora, por tal motivo se abre en **cuaderno separado** el trámite de la objeción y se corre el respectivo traslado por el termino de tres (3) días a las partes⁹, el cual fue descorrido por las partes y posterior a ello, se decretan las pruebas solicitadas.

Se surte audiencia de conciliación solicitada por los herederos a través de sus apoderados Judiciales el día 18 de febrero del 2016¹⁰, acogida por el despacho se aprobó el acuerdo conciliatorio y se dispuso suspender el proceso por el término de tres (3) meses.

⁴ Folio 45 ibidem.

⁵ Folio 46 a 48 ibidem.

⁶ Folio 54 ibidem.

⁷ Folios 112 a 113 Ibidem.

⁸ Folio 126 ib.

⁹ Folio 1 a 27 Cdo 2..

¹⁰ Folio 187 Cdo principal.



El día 20 de junio del 2016, se allega a través de los apoderados Judiciales el respectivo trabajo de partición¹¹ del cual se surte traslado, ingresando posteriormente a Despacho para el respectivo fallo.

Mediante auto interlocutorio Nro. 2848 del 25 de octubre del 2016, se indican a las partes las inconsistencias encontradas en el trabajo de partición allegado¹², no impartiendo su aprobación y ordenando que se rehiciera nuevamente, concediendo para ello un término prudencial, el cual fue prorrogado.

El día 21 de marzo del año 2017, los apoderados judiciales presentan nuevamente a consideración del Despacho el trabajo de partición¹³, del cual se surtió traslado y se profiere la sentencia Nro. 0207 del 25 de octubre del 2017 impartiendo su aprobación, se ordenó la inscripción de la misma en la matrícula inmobiliaria Nro. 373-18993 y por ende la respectiva protocolización.

Posterior a ello mediante providencia del 09 de mayo del año 2019, se decretó la nulidad de la sentencia antes referida y se procedió a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos dentro del presente asunto, se instó a la parte interesada allegará certificado de tradición del bien objeto sucesoral actualizado.

La audiencia de inventarios se llevó a cabo de manera virtual el día 18 de noviembre del año 2020¹⁴; con la comparecencia de algunos interesados y de los apoderados judiciales de los mismos, y aprobando como inventarios y avalúos relacionados en el acta Nro. 015 así:

*“...mediante auto interlocutorio No.1274 dela fecha. Por lo anterior el Juzgado Primero Civil Municipal de la Ciudad. **RESUELVE:** 1). **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el inventario del avalúo de los bienes y deudas de la causante **MARIA LIGIA GONZALEZ VIUDA DE LOAIZA**, presentado por los apoderados judiciales de los aquí interesados de común acuerdo y que obra como documento electrónico, el cual quedo conformado asi: **TOTAL ACTIVOS.UNICA PARTIDA:** Se trata del derecho del 50% de una casa de habitación, con su correspondiente lote de terreno, con área de 144MTS2 y área construida 308 MTS2 aproximadamente, ubicada en el perímetro urbano de la calle 22 #12-34 de esta ciudad de Buga-Valle., y cuya “edificación consta de paredes de ladrillo, techo de tejas de barro y se compone la primera planta de cocina, sala, comedor, seis alcobas, dos patios, el Ppal de mosaico y el interior de tierra, servicios de ducha y batería sanitaria de porcelana, lavaplatos y patio de ropa, instalaciones de energía eléctrica y agua potable con desagüé de aguas negras al alcantarillado público. Los servicios públicos de energía, agua y servicio de gas domiciliario. Linderos: **SUR:** con la calle 22.-*

¹¹ Folio 191 Ibidem.

¹² Folio 205 Ibidem.

¹³ Folio 209 ibidem.

¹⁴ Folio 09 expediente virtual.



NORTE: Con predio de Rafael Herrera y Pedro Ramírez. **-ORIENTE:** con predio de Marco Emilio Muñoz y **OCCIDENTE:** con predio de Rosa Elena de Pareja, con cedula catastral antes # 761110101-00-00-0042-0016-0-00-00-0000 hoy con referencia catastral actual 010100420016000 y matricula inmobiliaria 373-18993 de la Oficina de Registro e II.PP. de BUGA-Valle. **TRADICIÓN:** El derecho de 50% fue adquirido por la causante María Ligia González Viuda de Loaiza o María Ligia González de Loaiza o María Ligia González Loaiza, quien es la misma persona, en el proceso de Sucesión de su cónyuge DIOGENES LOAIZA (q.e.p.d.) según consta en Sentencia de fecha 08-02-1982 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Buga-Valle y debidamente protocolizada las hijuelas mediante E.P. No 302 de fecha 21 de marzo de 1983 otorgada en la Notaria 1ª de BUGA Valle, y el otro 50% en común y proindiviso para los hijos. **MEJORAS:** “Que dentro del bien relicto, mi poderdante **JOSE GERLEIN LOAIZA GONZALEZ**, tiene plantadas mejoras propias, por ser hechas con dineros de su propio peculio, y dentro de sus derechos como heredero, consistentes de la siguiente forma: en vida de sus progenitores construyo la plancha en ferro concreto, gradas al segundo piso, habitando allí por varios años y, con el transcurso del tiempo levantó y plantó unas mejoras consistentes en dos apartamentos, apartamento # 2 en el segundo piso y el apartamento # 3, sobre el apartamento # 2 es decir en un tercer piso, construido sobre un área de 62MTS², compuesto de dos alcobas, sala-comedor, cocina, un baño con batería sanitaria, con contador de energía propio, agua y alcantarillado público, compartido con la Ppal y según el heredero **JOSE GERLEIN LOAIZA GONZALEZ**, sus mejoras las avalúa comercialmente en SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE, (\$60.000.000MCTE), a la fecha. Igualmente, en la segunda planta existe el apartamento 201 de propiedad de la heredera señora **LUCY ARELLY LOAIZA GONZALEZ**. El mencionado predio que hace parte del **ACTIVO SUCESORAL** adquirió un avalúo catastral de **\$153.412.000MCTE**, fue precisamente por las mejoras plantadas por los herederos **JOSE GERLEIN LOAIZA GONZALEZ Y LUCY ARELLY LOAIZA GONZALEZ**. Según el certificado de catastro a fecha 13 de noviembre del año 2020, el Avalúo del Inmueble es catastralmente por la suma de **\$153.412.000MCTE** y, aplicándole la fórmula del ART.444 # 4 del Código General del Proceso, “se suma el 50% de este valor, quedando el predio avaluado en **\$230.118.000 MCTE**. Se estima que este avalúo es acorde a la realidad comercial del predio, por tanto, no se presentan peritos que así lo demuestre. **VALOR DEL 50% DEL ACTIVO es por la suma de.....\$115.059.000= MCTE....”**

Así mismo se dispuso en dicha audiencia no solo su aprobación sino también decretar la partición quedando a cargo de los doctores **ALBA GARCIA FRANCO Y MIGUEL ANGEL HERNANDEZ GAVIRIA**.



Allegado entonces el trabajo de partición¹⁵ y una vez surtido el traslado sin ser objetado; se pasa a Despacho para lo que en Derecho pueda corresponder.

3. CONSIDERACIONES:

La sucesión por causa de muerte, como es sabido, está en íntima relación con otra importante institución del derecho civil, como es el patrimonio, o sea un conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos que pertenecen a una persona y que son valuables en dinero.

Como titular de un patrimonio toda persona mientras vive, tiene una serie de relaciones jurídicas, y así será sujeto de derechos reales y personales y sujeto pasivo de diversas obligaciones. Al morir va a subsistir este conjunto de relaciones jurídicas en que la persona era activo o pasivo, es decir, va a dejar un patrimonio.

Ahora bien, en virtud de la sucesión por causa de muerte, ese patrimonio dejado por la persona la morir, pasa a radicarse en manos de sus herederos, que son los continuadores jurídicos de la persona del difunto. En este sentido la sucesión por causa de muerte viene a ser una verdadera subrogación personal, ya que los herederos pasan a ocupar la misma situación jurídica que en vida tuvo el causante. De esta manera continúa su normal desarrollo la vida del derecho. Dicho en otras palabras, la sucesión por causa de muerte es la transmisión del patrimonio de una persona o de bienes determinados, en favor de otras personas también determinadas.

En la sucesión lo liquidatorio del proceso se refiere a la liquidación de la sucesión y, si fuere el caso de la sociedad conyugal, según el artículo 487 del Código General del Proceso, de allí que el proceso termine en la partición debidamente aprobada judicialmente, teniéndose en cuenta que el proceso de sucesión es, por lo general, un proceso de jurisdicción voluntaria porque en él se ejercita una pretensión sin que haga frente o contra persona para que quede vinculadas con la sentencia que le pone fin. Por esta razón en el proceso de sucesión las partes son las interesadas, que persiguen fines políticos para sí; no engendra litigio aun cuando existan intereses diferentes u opuestos entre los interesados; no tiene demandados; persigue que el juez de una parte, se pronuncie en sentencia, respecto de todos los interesados; y de la otra legalice la transferencia que con la muerte del difunto se hace en favor de sus sucesores; y la sentencia aprobatoria de la partición que le pone fin, no traduce o no adquiere la calidad jurídica de cosa juzgada.

Presentado el trabajo de partición por la partidora designada dentro de la sucesión de la causante **MARIA LIGIA GONZALEZ VIUDA DE LOAIZA**, se procede a dar aplicación del artículo 509 del Código General del proceso.

¹⁵Folio 20 Expediente Virtual.



4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA VALLE**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

1º. APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la Sucesión Intestada de la causante **MARIA LIGIA GONZALEZ VIUDA DE LOAIZA** obrante a folio 20 del expediente virtual.

2º. INSCRÍBASE la partición y este fallo en los folios o libros de Registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle en la matrícula inmobiliaria No. 373-18993.

3º.- PROTOCOLICÉSE el expediente en una Notaría de ésta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Stella.



Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eeb5cba37eb32b2c53d8e1e908889a40814a2217305cdea3c6e4e758baa4e46**

Documento generado en 04/10/2022 12:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>